



Sistemas De Control Judicial

Control Judicial y Control Político. Diferencias

Ermo Quisbert

2. SISTEMAS DE CONTROL JUDICIAL

By Ermo Quisbert

2.1 Control Difuso

En ésta clase de control, cualquier juez puede declarar la inconstitucionalidad por la no aplicación de la ley impugnada y al contrario, aplicando la CPE.

Sus **efectos** son:

- “Inter pares” (sólo para las partes del proceso) no “erga omnes” (para todos).
- La Sentencia en este sistema tiene carácter de cosa juzgada formal. Es decir, se puede apelar. Por ejemplo EE.UU. sigue este sistema. Por lo que este control también se llama sistema de control norteamericano.
- El precepto legal inconstitucional no es aplicado, mas al contrario se aplica la CPE con el efecto de hacer ineficaz, sólo para el caso, la norma incompatible, pero sin derogarla. La norma conserva su validez para el futuro.

En Bolivia antes de la Ley del TC (Ley N° 1836) existía el control judicial de *In-aplicabilidad por Inconstitucionalidad* declarada por la CSJ de Sucre. (LOJ, 55 incs. 6, 7; CPE, 127 incisos 5a. Estos artículos ya fueron derogados.).

2.2 Control Político

En ésta clase de control judicial existe sólo un único órgano que declara la inconstitucionalidad (control concentrado).

Declara inconstitucional la ley impugnada en su totalidad (abrogación) o en forma parcial (derogación. Sólo se declara inconstitucional unos cuantos artículos).

¿Porque se llama control político? Porque tienen la jurisdicción de desautorizar a los otros poderes políticos ordinarios (por ejemplo, el Congreso) toda vez que estos violen los textos constitucionales. Porque invalida una norma del un órgano eminentemente político: el Parlamento.

El tribunal Constitucional es una institución especial, único e independiente es un *legislador negativo*. Esto consiste en dejar sin efecto lo que haga las dos cámaras legislativas (sanción de leyes) y lo que haga el Presidente de la República (promulgación de Decretos). Este sistema de control político funciona a cargo de un órgano especial diferente e los órganos judiciales ordinarios y se llama, generalmente, Tribunal Constitucional (LTC, 58 párrafos II, III).

Sus **efectos** son:

- “Erga omnes” (para todos).
- La Sentencia en este sistema tiene carácter de cosa juzgada material o substancial. Es decir, no se puede apelar. A este sistema pertenece Bolivia. Este tipo de control también se llama germano - austríaco.
- En el control político las normas inconstitucionales (leyes, decretos) son invalidadas (derogadas o abrogadas) por órganos encargados de efectuar el control.

2.3 Semejanza y Diferencias entre el Control político y el Control difuso

En ambos hay autentica jurisdicción (función pública del Estado para resolver conflictos de carácter jurídico): se declara, se dice lo que es el Derecho (en términos constitucionales).

En el control judicial no se aplica la ley impugnada de inconstitucionalidad, en el control político se deroga la ley inconstitucional.

En el control judicial se encomienda el poder-deber jurisdiccional-constitucional a los tribunales ordinarios. En el control político se establece un tribunal especial. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en Bolivia.

En el control judicial la declaración de inconstitucionalidad sólo produce efecto en el caso concreto que la determina; no es eficaz ni vinculante; carece de efectos “erga omnes”, sólo “inter pares”, por lo que han de proferirse tantas declaraciones de inconstitucionalidad como impugnaciones se produzcan en los diversos procesos en que sea atacada la ley por inconstitucional.

En el control político la declaración de inconstitucionalidad produce efectos “erga omnes ex tunc” (para todos, para lo venidero y para siempre), no “ex nunc” (para el pasado) : la ley declarada inconstitucional no puede ser invocada ni aplicada en ningún caso ulterior, ni en ningún caso planteado no decidido, es decir hay vinculación. Equivale a una derogación judicial de la ley.

La vinculatoriedad consiste en que otros textos legales, otras resoluciones u actos, si son conexos por el objeto, también, quedan abrogados o derogados por inconstitucionalidad.

Resumiendo, en el control judicial no se deroga ni se abroga, no se aplica la ley impugnada. ¿Porque no se invalida? Porque el juez no se puede convertir en legislador. Sólo el Poder Legislativo tiene la facultad de derogar o abrogar una ley. En el control político en caso de discrepancia entre el precepto legal y la CPE, se invalida todo (abrogación) o parte (abrogación) del precepto legal impugnado.

Copyright © 2010 APUNTES JURÍDICOS®
Reservados todos los derechos.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra, en cualquier forma y en cualquier medio, sin la expresa autorización de los Editores.

